

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

44797 29-JUL-21 10:09

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DE: MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D.) CONTRA: LILIA BOJACA ZARATE Y  
OROS

RADICADO: 2019-1029

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y

JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA, mayor de edad, domiciliado en la carrera 7 # 12 B – 63, oficina 609, Edificio San Pablo, Correo:jasumu12@hotmail.com, teléfono 310283387, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3250746 expedida en El Colegio- Cundinamarca y portador de la T. P. No. 1379.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la demandada señora LILIA BOJACA ZARATE, mayor de edad, domiciliada en la carrera 90 B # 54 D – 08 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3185010663, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.410.002 de Bogotá, según poder que anexo a la presente, por medio del presente escrito procedo a presentar en PDF y con sus respectivas pruebas y anexos adjuntos - digitalizados la contestación de la demanda incoada, la cual se realiza de conformidad con cada uno de los hechos y pretensiones compiladas en el escrito de subsanación, así mismo se proponen excepciones de mérito y contrademanda de reconvención en acción reivindicatoria dentro del término legal, de conformidad a la manifestación que realiza la demandada y documentos aportados, para que previo el trámite correspondiente se sirva Señoría hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, si lo que pretende el actor es una suma de posesiones, no lo cumple por tuvo una posesión irregular sobre el predio objeto de la Litis, no cumple con lo establecido en el artículo 778 del Código Civil que señala: " La suma de posesiones consiste en la adición el tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, el proceso versa sobre la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio- Pertenencia, no sobre suma de posesiones.

**AL HECHO TERCERO.** No le consta a la demandada, tendrá que probarse. Se señalan acontecimientos derivados de Escrituras Públicas, que no atañen al objeto de la presente Litis, se reitera no está en controversia suma POSESIONES, si no PERTENENCIA, por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

**AL HECHO CUARTO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, se señala un aspecto subjetivo de posesión de fecha 20 de noviembre de 1992, a favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ(Q.E.P.D.), sobre una posesión, la cual no atañe al proceso objeto de la Litis.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, el accionante, realiza una serie de acontecimientos con base en Escritura Pública, de suma de posesiones, en igual sentido de los hechos anteriores no atañe al proceso que nos ocupa.

**AL HECHO SEXTO:** no le consta a la demandada, tendrá que probarse, hecho que se repite, ya fue señalado en el Cuarto, de la demanda, como fue contestado se refiere a una supuesta suma de Posesiones.

**DEMANDA DE LICENCIACION**

Yo, Sr. [Nombre], con DNI [Número], en calidad de [Cargo], de la [Entidad], solicito la licencia para [Actividad] en el [Lugar] durante el periodo [Fecha inicio] a [Fecha fin].

Declaro que soy el titular de la actividad y que no tengo antecedentes penales o administrativos que impidan la concesión de esta licencia.

Adjunto a esta solicitud presento los siguientes documentos:

- [Documento 1]
- [Documento 2]
- [Documento 3]

En fe de lo cual, firmo y sello en [Lugar] a los [Días] de [Mes] de [Año].

[Firma]

[Sello]

**AL HECHO SEPTIMO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, se reitera en la demanda una suma de POSESIONES, en favor de diferentes personas, que no atañe al presente proceso de PERTENENCIA.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, se contradice el presente hecho, con el hecho **cuarto y sexto** de la demanda, se señala una supuesta transferencia de posesión en favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, con fechas diferentes de la Posesión.

**AL HECHO NOVENO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, se señalan varias situaciones fácticas derivadas de Escrituras Públicas, que **NO GUARDAN RELACION**, con el predio Objeto de la Litis.

**AL HECHO DECIMO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, nuevamente se describe lo mismo, del hecho descrito en el hecho **octavo** de la presente demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, Mediante Escritura Publica No. 17667 del 17 de diciembre de 1992, protocolizada en la Notaria 27 de Santafé de Bogotá y aportada a la demanda, el señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, adquirió en compraventa sobre falsa tradición (fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones Herenciales, anotación N. 001 de fecha 11 de mayo de 1993, Matricula Inmobiliaria No. 50S-40144227.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No le consta a la demandada, tendrá que probarse, se refiere el hecho a la Escritura Publica No. 5047 de 15 diciembre de 1992, mediante la cual se protocolizo el loteo de los predios, pero la misma no se aporta.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto, mediante Escritura Publica No. 17667 de 17 de diciembre de 1992, de la Notaria 27 de Santafé de Bogotá, anotación No. 001 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S- 40144227.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, La matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis es decir Matricula Inmobiliaria No. 50S- 40144227, se origina con base en la Matricula No. 50S-40144223, según certificado de Tradición del Inmueble.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, en el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción y aportado con la demanda, en su anotación No. 001 de fecha 11 de mayo de 1992, consta a que título se adquirió el inmueble.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, El señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.), hoy fallecido, nunca adquirió a título de compraventa el predio objeto de la presente Litis y reclamado en Usucapión, La demandada señora LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, Escritura Pública que contiene linderos y demás especificaciones del predio, la cual se aporta , para que obre como prueba.

**AL DECIMO OCTAVO:** No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, sobre los hechos narrados por el accionante en éste punto, cabe decir, que: el demandante no cumple los requisitos de poseedor material tal como a continuación se menciona, Lo anterior significa que la coposición es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos [ a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida. b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión. d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente. e) Cada comunero es

recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro. f) El animus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimo resulta preferible llamarlo animus condominii. g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes. h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

**AL DECIMO NOVENO:** No es cierto, no se acepta, Cuando la Apoderada de la parte demandante inicia la narración del hecho que aquí nos ocupa, señala textualmente "que, desde el 6 de diciembre de 1992, el señor MANUEL DE JESUS RINCON, identificado con numero C.C. 3.267.466 de Zipaquirá, es titular poseedor del inmueble objeto del presente proceso. Quien además de poseerlo se ha encontrado realizando durante todos estos años a la actualidad, actos de señor y dueño, pagando impuestos prediales distritales, servicios públicos domiciliarios..." y al respecto la parte demandada se pregunta ¿de qué manera lo prueba, ¿cuáles las situaciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales iniciaron los presuntos actos de posesión, ¿por qué no se señala al despacho, la forma como llego el demandante al inmueble, ¿por qué no se señala que fue por la relación sentimental del demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.) y la señora MARIA DEL CARMEN ZARATE(Q.E.P.D.) Madre de la demandada y legitima poseedora y propietaria del inmueble objeto de la Litis señora LILIA BOJACA ZARATE, a quien por su vínculo familiar les dejo una alcoba para que vivieran, y a su hermano JAIRO BOJACA ZARATE Así mismo, el demandante en su falso discurso señala que ha llevado a cabo actos de posesión material sin interrupción que se traducen en unos hechos positivos, pero tampoco indican en este punto de forma clara y detallada cuáles son, no aportan las pruebas que soportan su dicho..

**VIGESIMO:** No es cierto, En relación a las mejoras, ello será objeto de debate, puesto que el accionante, no aporta elementos documentales, que corroboren su dicho, entre otros- contrato de obra. Maestro que las realizo, valores entre otros.

**VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a mi poderdante, La demandada señora LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, y Escritura Pública de aclaración No. 1207 de 16 de junio de 1997, de la Notaria 15 Escrituras Públicas que contiene linderos y demás especificaciones del predio, las cuales se aportan, para que obre como prueba.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto se reitera que la demandada, LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, Escritura Pública que contiene linderos y demás especificaciones del Inmueble así: , inmueble situado en la carrera 90 B # 54 D- 08 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con cedula catastral número 205314520800000000, Chip AAA150WPWW, Matricula Inmobiliaria No. 050S- 401144227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Sur y descrito de la siguiente forma: Linderos Especificos Del Predio:



1

NORTE: En extensión de seis metros (6.00 Mtrs.) con la vía Publica, Carrera 90 B.  
SUR: En extensión de seis metros (6.00 MTRS) con el lote número diez (10) de la misma manzana, calle 54 D Bis Sur # 90 A- 19. ORIENTE. En extensión de doce metros (12.00mtrs) con el lote número (09) de la misma manzana, con calle 54 D Bis Sur# 90 A- 19. OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con el lote número (07= de la misma manzana, con carrera 90 B # 54 D- 16 sur.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, no se acepta, nunca la demandada señora LILIA BOJACA ZARATE, acordó de manera verbal, la realización de la compra del inmueble objeto de la Litis, con el señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.), no tenía por qué hacerlo, la compra la realizo con dineros como ya se señaló de recursos propios de ella, de su madre y su hermano Jairo Bojaca Zarate.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, no se acepta, El señor vendedor LUIS EMIRO GUITIERREZ MONRTAÑEZ, con las formalidades legales requeridas para la compraventa vendió a la señora LILIA BOJACA ZARATE, como ya se ha señalado en esta contestación y se aporta Escritura Pública de Compra correspondiente.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, no se acepta, se refiere el hecho que mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, de la Notaria 15 del circulo de Bogotá, se registró **LA SIMULACION DE LA COMPRA DEL INMUEBLE REGISTRADO CON MATRICULA INMOBILIARIO No. 050 S-401144227**, error craso al señalar una simulación de una compraventa de un inmueble, nuestra legislación colombiana no permite elevar a Escritura Publica lo que determina la parte accionante como **UNA SIMULACION**, que en el presente caso nunca existió.

VIGESIMO SEXTO: No es cierto, no se acepta, lo referido en el hecho aborda lo temerario, el demandante como se ha referido en esta contestación convivía con la señora madre y el hermano JAIRO BAJACA ZARATE de la señora Demandada LILIA BOJACA ZARATE, quien no habitaba el predio, pero venia regularmente de a visitar a su núcleo familiar MADRE Y HERMANO, quienes habitaban el predio objeto de la Litis.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, no se acepta, el demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D.), habito el inmueble objeto de la presente Litis, por autorización de su propietaria señora LILIA BOJACA ZARATE y en virtud de la convivencia de carácter sentimental con la señora MARIA DEL CARMEN ZARATE, quien era la madre de la señora demandada., nunca ejercicio actor de señor y dueño, los cuales fueron realizados por la legitima propietaria señora BOJACA, y su hermano JAIRO BOJACA ZARATE, como se probara en transcurso del proceso.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, refriere el hecho que la posesión de un predio, se AMERITA, con una manifestación de un HECHO, nuestra legislación establece de forma clara y taxativa los presupuestos procesales para la acción posesoria y por ende adquirir un predio por prescripción adquisitiva de dominio como se reclama en la presente demanda, como se probara en el proceso el señor MANUEL DE JESUS RINCON, cohabito en el inmueble por autorización de su propietaria señora LILIA BOJAZ ZARATE,

VIGESIMO NOVENO: No es cierto, no se aceptan, se repiten los hechos y afirmaciones sin ningún sustento por el demandante, mi poderdante adquirió el lote en el año 1993, e inmediatamente empezó a construir el primer piso, luego con el tiempo construyo el segundo piso, como se probará en el curso del proceso.

TRIGESIMO: No es cierto, se refiere en el hecho, que el demandante habito en el inmueble objeto de la Litis, como señor y dueño, lo cual no es cierto, cierto es que la propietaria del inmueble por la relación sentimental que sostuvo con la señora MARIA DEL CARMEN ZARATE, permito, autorizo al señor MANUEL DE JESUS RINCON, vivir en una alcoba del inmueble, como también a su hermano JAIRO BOJAZA ZARATE. Así mismo se señala que solicito la acometida e instalación de servicios Públicos domiciliarios de: Energía, Acueducto y Alcantarillado y línea telefónica, pero no arrima al proceso documento probatorio o similar que pruebo lo afirmado en el hecho.

369

371

cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él ". Este elemento tampoco se configura en el caso bajo estudio, En lo que respecta a la posesión, expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación del 24 de junio de 1980.

"...entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor..."

Consiste entonces en la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos de explotación económica acordes con la naturaleza concreta del bien precedidos siempre de la voluntad cierta de que su acontecer tiene sustento en el ánimo de ser su dueño. Es decir, tienen lugar estos requisitos cuando se demuestra que quien se dice poseedor mantiene el control del bien, ejercita sobre el mismo continuamente acto de reparación y explotación económica y siempre actúa de manera autónoma con exclusión e injerencia de todos los demás.

#### **TRANCURSO DEL TIEMPO**

Con relación a este requisito se tiene que se requiere el tiempo durante el cual la ley le exige a la persona que pretende Usucapiar un bien; la ley 791 de 2002, estableció el termino prescriptivo en 10 años, para quien haya ejercido la posesión del bien con animus de señor y dueño.

Se sustenta la excepción en los requisitos fundamentales de la acción incoada, Señoría; de las cuales claramente no cumple el accionante, nunca tuvo la calidad de poseedor como señor y dueño de la cosa reclamada, ni el tiempo, ni el bien reclamado es susceptible de prescripción su favor.

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO EN PERTENENCIA**

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben probar cuatro requisitos: 1) Posesión material del demandante 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y 4) que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

Presupuestos procesales, que no cumplen el accionante de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, porque el objeto de la Litis el predio que se reclama, siempre ha estado bajo poder y dominio de su propietaria señora LILIA BOJACA ZARATE razón por la cual es inexistente el derecho reclamado por el demandante en pertenencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones legales y/ o jurisprudenciales y/o doctrinales: **1. Artículos 1, 13 y 83 de la Constitución Política 2. Código General del Proceso.**

#### **3. DOCTRINA:**

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA.** - El maestro DEVIS ECHANDÍA, por su parte lo define bajo éste concepto: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

opleno de la denuncia.

reclamante o por sí o por sus herederos, la ley dice se declara la responsabilidad por el hecho de la denuncia. (Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia) y por lo que se trata de una responsabilidad por el hecho de la denuncia (denuncia voluntaria) y por lo que se trata de una responsabilidad por el hecho de la denuncia (denuncia voluntaria) o del interés por denunciar o asegurar mediante el reclamo o la denuncia se la denuncia que interesa que se declare el hecho de la denuncia o la denuncia de que se trata de la denuncia. En el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

Código Civil del Estado

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

del Estado

PODER. SIBALE (Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia) que se declara el hecho de la denuncia (denuncia voluntaria) o del interés por denunciar o asegurar mediante el reclamo o la denuncia se la denuncia que interesa que se declare el hecho de la denuncia o la denuncia de que se trata de la denuncia. En el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

### INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMANDO EN BENEFICIO

del Estado

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

del Estado

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

del Estado

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

del Estado

Artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia y 5.º de la Ley de Responsabilidad por el Hecho de la Denuncia.

**4. JURISPRUDENCIA:**

**4.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** 4.1.1 Bajo criterio similar al de la Doctrina, encontramos la posición sobre el particular que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia Colombiana Sala Civil (CSJ STC, 7 dic 2012, rad. 00204-01), señalando que (...) la legitimación en la causa es un concepto de derecho procesal que versa sobre la relación sustancial en concreto, es decir, hace referencia a la titularidad del derecho en litigio, motivo por el cual el juzgador debe, incluso de oficio, analizar tal tema en forma previa a considerar las defensas que en estricto sentido plantee la parte demandada. La doctrina foránea señala que “[l]a legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso (‘las partes’) son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten” (VESCOVI, Teoría general del proceso, Temis, Bogotá: 2006, 169). Es por ello que todo Juzgador tiene el deber de analizar los presupuestos de la pretensión y si no los encontrare acreditadas debe abstenerse de seguir adelante la ejecución, sin que tal determinación desborde su competencia, ni atente contra el principio de la no reformatio in pejus.”

4.1.2 La Corte Constitucional en su momento conformada por el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, mediante el Auto 081/01, señala que “Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.” MINISTERIO PÚBLICO : - Así mismo, la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado , mediante el CONCEPTO No 022/ 2012 del 1 de febrero de 2012 , se pronuncia , manifestando que “(...) Por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. (...). La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no.

**5. COPOSESIÓN O POSESIÓN CONJUNTA:** encontramos la posición sobre el particular que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia Colombiana Sala Civil (SC11444-2016; 18/08/2016), señalando que: “3. CONSIDERACIONES ... 3.2.1.1. ... El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y animus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión[1]. Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Así, bajo el título "Análisis de la doctrina" encontramos la posición sobre el particular que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia Colombiana Sala Civil (CSJ) STC 7 de 2012, rad. 00204-01, señalando que la legitimación en la causa es un concepto de derecho procesal que versa sobre la relación sustancial en concreto, es decir, para efectos de la titularidad del derecho en litigio o por el cual el juzgador debe incluir de oficio, analizar y emitir un fallo. Así, a considerar las defensas que en el juicio se oponen a la parte demandada. La doctrina colombiana señala que la legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de merito, el juez, previamente (dicho en términos técnicos) a la decisión debe analizar si las partes que son presentes en el proceso (las partes) son las que deben estar en el proceso para defender sus intereses. Es por ello que el juzgador tiene el deber de analizar los presupuestos de la demanda y si no los encuentra acreditados debe abstenerse de seguir adelante la discusión sin que tal abstención desborda su competencia, en este caso, el principio de la no intervención de la parte.

4. La Corte Constitucional en un momento controvertido por el Magistrado Marco Gerardo Montoya Gaitán, mediante el Auto 081001 señala que "Acorde con los principios básicos de derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimación en la causa por parte", las obligaciones jurídicas son expuestas respecto de quien se encuentra expresamente llamada por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de factibilidad, es necesario que alguna de las partes o los sujetos exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se pretende la incumplimiento o falta de cumplimiento de dicha obligación, con una titularidad al momento de la demanda de las obligaciones. En otras palabras, como es común en materia de obligaciones para la comandancia "MINISTERIO PÚBLICO" - Así mismo, la Procuraduría General de la Nación formulará Pruebas Deseadas ante el Consejo de Estado mediante el CONCEPTO No 0221 2012 del 1 de febrero de 2012, se pronuncia, manifestando que (...) Por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la imputación de una conducta, en la demanda, y de la contestación de esta en el demandado (...). La legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origin de la formación de la demanda independiente de que haya demandado o no y de que haya sido demandado o no."

2. COPROSESIÓN O POSESIÓN CONJUNTA: encontramos la posición sobre el particular en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Sala Civil (SCJ) STC 1144-2012 (18082012), señalando que "2. CONSIDERACIONES. 3.2.1. El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece privativamente a varias personas por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria o posesión conjunta o coposita, sea que se ejerza mediante o inmediatamente por intermedio de otros. Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión, también hay corpus y animus dominii, pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autor o titular posesorio, en la coposesión es limitado porque en esta medida el sujeto de un coposedor está determinado y condicionado por el derecho del otro ya que también lo comparte y es necesario delimitar los derechos de cada uno de ellos por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como valdría de uso, goce y disfrute una cosa, como libertad de objeto, pero en cambio, porque el sentido contrario, si tiene titular de cuota o de un sector, aunque la cosa y no sobre la unidad total, existe una posesión exclusiva y no una coposesión. Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (thing), sino de un hecho (factum), pero en tanto en la construcción de materializarse en derecho en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la adquisición física y voluntaria de una cosa para satisfacer intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella, como expresión de un derecho subjetivo o posesionario, de tal forma que el hecho es la situación fáctica que se sigue"

como motivo legitimador del poseedor. Esto significa que, por relacionarse con un hecho, no importa que el poseedor en su fuente, cuando es originaria y, por tanto, como acto unilateral, sea un ladrón, un usurpador, un precarista o un mero tenedor que interversó abiertamente su derecho para mutarse en poseedor. La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues "el carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa"

[2]. De acuerdo al Código Civil, la posesión regular nunca puede ser violenta, pues preceptúa el artículo 764 "Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión". En consecuencia, el ladrón es poseedor irregular y para ser declarado dueño debe sujetarse con rigor a los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, siguiendo el artículo 2531 *ibídem*, con la modificación que le introdujo el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciables: "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: "1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. "2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. "3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el ladrón llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, o el régimen jurídico del caso, porque no se requiere título alguno para la prescripción extraordinaria (el cual si lo reivindica el artículo 764 *ibídem* en la posesión regular), ni buena fe, porque ésta se presume de derecho.

Téngase en cuenta en este punto que la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por *accessio possessionis* o *successio possessionis* que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en *possessio justa*, esto es, *nec vi, nec clam*, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 *ut supra* citada. Así, entonces, la fuente de la posesión también puede ser derivativa, sea por acto *inter vivos* o *mortis causa*, es decir, por sucesión jurídica, caso en el cual, se repite, reviste naturaleza bilateral explícita o implícita, demandando la existencia de un acto traditivo, inexistente del todo en la originaria. Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que, a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio

[3]. Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre "(...) una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida"

[4]. En el mismo sentido, Ochoa señala que hay lugar a coposesión cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás

[5]. Para ese autor, la coposesión tiene dos notas esenciales: a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y b) la homogeneidad de la posesión, o sea en un mismo carácter o naturaleza

[6]. Partiendo de estos elementos, aclara cuándo no hay lugar a la coposesión: "Esas dos notas esenciales de la coposesión se ponen de relieve porque la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintos atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones. Tampoco existe posesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: 'cosa' y 'derecho'; y, por último, no existe coposesión, sino graduación de posesiones cuando existe posesión mediata y posesión inmediata, y entre estos no existe relación de coposesión. Por ello para que exista coposesión es necesario que haya igualdad de naturaleza e igualdad de grado"

[7]. La distinción es importante, porque permite esclarecer que al ser la posesión un poder fáctico, la noción de cuota no tiene cabida en la coposesión, a menos que se trate de concurrencia de posesiones con variado contenido o sustrato jurídico, el cual, corresponde a un fenómeno claramente distinto

[8]. Al mismo tiempo traduce que la posesión no implica que recaiga sobre una "cuota", porque siendo varios los coposeedores, no se trata propiamente de una abstracción intelectual, un concepto mental, un ente ideal, una medida. Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores. Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa. Esta institución hace imprescindible la indivisión y/o "cierta solidaridad".

[9]. Y es en ese contexto, como debe entenderse el artículo 779, inciso 1º del Código Civil Colombiano, cuando establece: "Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión", esto es, siempre que exista coposesión habrá indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa, pero efectuada la división desaparece el carácter proindiviso, la indivisión y la "cierta solidaridad". Por esa razón el artículo 866 del BGB dispone: "Si varios poseen una cosa en común, no tiene lugar en sus relaciones recíprocas una protección posesoria, en la medida que se refiere a los límites del uso correspondiente a cada uno de ellos"

[10]; ello, porque el todo poseído es indiviso. Lo anterior significa que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos

[11]: a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida. b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión. d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente. e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al



derecho del otro. f) El animus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su animus resulta preferible llamarlo animus condominii. g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos.

La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes. h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo. Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, interversando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva. En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con animus domini el derecho al mismo bien concurrentemente. En este sentido, la Corte tiene dicho: "La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío. "Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto 'nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil' (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001). "Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem).

"La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que 'el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único'; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322). "Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o más personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que 'en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa' (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457.

"El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás" [12]."  
[12] CSJ. Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 00038.

8. Diez (10) folio(s) de recibos de pago de luz correspondiente a los años 2018-2019-2020
9. Un (01) folio(s) de certificado catastral año 2021, predio objeto de la Litis.
10. Cincuenta (50) folios, recibos y factura de compra de materiales para construcción.
- 11.. Seis (06) folio(s) de contratos de arrendamiento, correspondientes a los años 2002-2004-2006- 2010, arrendador LILIA BOJACA ZARATE.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Señor Juez fijar día y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que se le realizará a la persona y/o personas que acrediten ser sucesores procesales y sean reconocidos formalmente por el Despacho en virtud de que el demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D) quien incoa la demanda hoy esta fallecido.

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez fijar día y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios que se les realizarán a las siguientes personas en forma verbal o escrita y el cual aportaré en su debida oportunidad, a quienes les consta situaciones de modo, tiempo y lugar atinentes al caso y pueden brindar información de gran utilidad con miras a la sentencia en Derecho, para lo que solicito respetuosamente sean notificados por mi conducto. 1. JAIRO BOJACA ZARATE C.C. 79.499.671 de Bogotá D.C. 2. ANTONIO NOVOA C.C 41.606.248 de Bogotá

#### **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito señor Juez, decretar una Inspección Judicial sobre el Inmueble materia de USUCAPION, con intervención de peritos, con el objeto de constatar: 1. La identificación del Inmueble. 2. La posesión material por parte de la demandada. 3. Cabida y linderos generales y específicos 4. La explotación económica, 6. mejoras, 7. Vías de acceso y estado de conservación actual. 8. El avalúo comercial del predio .10. Construcciones y mejoras. 11. las que considere el Despacho.

#### **DE OFICIO**

Respetuosamente se solicita al Despacho, oficiar a la registradora municipal de Coguacundinamarca, a fin de que se aporte el registro civil de defunción del señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.)

#### **ANEXOS**

Téngase como tales los relacionados en el acápite de pruebas y: 1. Poder otorgado al suscrito.

#### **NOTIFICACIONES**

- 1.La parte accionante las recibe en la dirección física indicada en la demanda.
2. La demandada: LILIA BOJACA ZARATE, quien para tales efectos debe notificarse en la dirección: carrera 90 B # 54 D -08 de Bogotá D.C, no tiene correo electrónico teléfono 3185010663.
3. El suscrito Apoderado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 N° 12 B -63 Oficina 609 Edificio San Pablo en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico 3102833387.

Atentamente,

  
**JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA**  
C.C. No. 3250746 de El Colegio- Cundinamarca  
T.P. No. 139147 del C.S de la Jud.  
Correo: jasumu12@hotmail.com

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 23 AGO 2021, se fija el presente proceso en traslado de Excepciones por el término legal y se desliza el objeto de

El Secretario

*[Handwritten signature]*

10. Cuenta (50) fónica recibos y facturas de compra  
11. Seis (6) folios de contratos de arrendamiento  
2004-2008 2010 estacionamiento LILIA BOLACA ZARATE

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de el señalamiento del señor MANUEL DE JESUS RINCON O.E.P. quien inicia la demanda hoy esta fallido

TESTIMONIALES:

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de el señalamiento del señor MANUEL DE JESUS RINCON O.E.P. quien inicia la demanda hoy esta fallido

INSPECCION JUDICIAL

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de el señalamiento del señor MANUEL DE JESUS RINCON O.E.P. quien inicia la demanda hoy esta fallido

DE OFICIO

Respetuosamente se solicita a Desacato, oficial a la registraduría municipal de Bogotá

ANEXOS

Tarjetas como tales las relaciones en el acápite de pruebas y Poder otorgado al

NOTIFICACIONES

1 La parte acusante las recibe en la dirección física indicada en la demanda  
2 La demandada LILIA BOLACA ZARATE quien para tales efectos debe notificarse en la  
3 El suceso Aportado en la secretaria de se respectivo a en la Carrera 7 No. 12 B. 43  
Oficina del Estado San Pablo en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico  
3105538387

Atentamente,

JAIRO ALBERTO SUAREZ MUÑOZ  
C.C. No. 3150748 de El Colegio - Cundinamarca  
T.P. No. 139147 del C.S. de la Jud.  
Correo: jairomu13@hotmail.com

378

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.499.671

BOJACA ZARATE

APELLIDOS  
JAIRO

NOMBRES

Jairo Bojaca Zarate

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1969

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75      O+      M  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

02-JUN-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Amel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00029043-M-0070499871-20080724      0001390933A 2      1320006375

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE: MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D.) CONTRA:  
LILIA BOJACA ZARATE Y OROS

RADICADO: 2019-1029

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES

JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA, mayor de edad, domiciliado en la carrera 7 # 12 B – 63, oficina 609, Edificio San Pablo, Correo:jasumu12@hotmail.com, teléfono 3102833387, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3250746 expedida en El Colegio- Cundinamarca y portador de la T. P. No. 1379.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado reconocido mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, notificado mediante estado No. 20 de 28 de junio de 2021, de la persona indeterminada señor JAIRO BOJACA ZARATE, mayor de edad, domiciliada en la carrera 90 B # 54 D – 08 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: JairoBojaca50@gmail.com teléfono 3118950461, identificada con la cédula de ciudadanía No.79.499.671 de Bogotá, por medio del presente escrito procedo a presentar en PDF y con sus respectivas pruebas y anexos adjuntos - digitalizados la contestación de la demanda incoada, la cual se realiza de conformidad con cada uno de los hechos y pretensiones compiladas en el escrito de subsanación, así mismo se proponen excepciones de mérito y dentro del término legal, de conformidad a la manifestación que realiza el demandado como persona indeterminada y documentos aportados, para que previo el trámite correspondiente se sirva Señoría hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse. Si lo que pretende el actor es una suma de posesiones, no lo cumple por que tuvo una posesión irregular sobre el predio objeto de la Litis, no cumple con lo establecido en el artículo 778 del Código Civil.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, el proceso versa sobre la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio- Pertenencia, no sobre suma de posesiones.

**AL HECHO TERCERO.** No le consta al demandado, tendrá que probarse. Se señalan acontecimientos derivados de Escrituras Públicas, que no atañen al objeto de la presente Litis, se reitera no está en controversia suma POSESIONES, si no PERTENENCIA, por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

**AL HECHO CUARTO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se señala un aspecto subjetivo de posesión de fecha 20 de noviembre de 1992, a favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ(Q.E.P.D.), sobre una posesión, la cual no atañe al proceso objeto de la Litis.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, el accionante, realiza una serie de acontecimientos con base en Escritura Pública, de suma de posesiones, en igual sentido de los hechos anteriores no atañe al proceso que nos ocupa.

**AL HECHO SEXTO:** no le consta al demandado, tendrá que probarse, hecho que se repite, ya fue señalado en el Cuarto, de la demanda, como fue contestado se refiere a una supuesta suma de Posesiones.

**AL HECHO SEPTIMO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se reitera en la demanda una suma de POSESIONES, en favor de diferentes personas, que no atañe al presente proceso de PERTENENCIA.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se contradice el presente hecho, con el hecho cuarto y sexto de la demanda, se señala una supuesta transferencia de posesión en favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, con fechas diferentes de la Posesión.



2  
380

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DE: MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D.) CONTRA: LILIA BOJACA ZARATE Y  
OROS

RADICADO: 2019-1029

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES

JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA, mayor de edad, domiciliado en la carrera 7 # 12 B – 63, oficina 609, Edificio San Pablo, Correo:jasumu12@hotmail.com, teléfono 3102833387, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3250746 expedida en El Colegio- Cundinamarca y portador de la T. P. No. 1379.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la persona indeterminada señor JAIRO BOJACA ZARATE, mayor de edad, domiciliada en la carrera 90 B # 54 D – 08 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: JairoBojaca50@gmail.com teléfono 3118950461, identificada con la cédula de ciudadanía No.79.499.671 de Bogotá, según poder que anexo a la presente, por medio del presente escrito procedo a presentar en PDF y con sus respectivas pruebas y anexos adjuntos - digitalizados la contestación de la demanda incoada, la cual se realiza de conformidad con cada uno de los hechos y pretensiones compiladas en el escrito de subsanación, así mismo se proponen excepciones de mérito y dentro del término legal, de conformidad a la manifestación que realiza el demandado como persona indeterminada y documentos aportados, para que previo el trámite correspondiente se sirva Señoría hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse. Si lo que pretende el actor es una suma de posesiones, no lo cumple por que tuvo una posesión irregular sobre el predio objeto de la Litis, no cumple con lo establecido en el artículo 778 del Código Civil.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, el proceso versa sobre la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio- Pertenencia, no sobre suma de posesiones.

**AL HECHO TERCERO.** No le consta al demandado, tendrá que probarse. Se señalan acontecimientos derivados de Escrituras Públicas, que no atañen al objeto de la presente Litis, se reitera no está en controversia suma POSESIONES, si no PERTENENCIA, por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

**AL HECHO CUARTO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se señala un aspecto subjetivo de posesión de fecha 20 de noviembre de 1992, a favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ(Q.E.P.D.), sobre una posesión, la cual no atañe al proceso objeto de la Litis.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, el accionante, realiza una serie de acontecimientos con base en Escritura Pública, de suma de posesiones, en igual sentido de los hechos anteriores no atañe al proceso que nos ocupa.

**AL HECHO SEXTO:** no le consta al demandado, tendrá que probarse, hecho que se repite, ya fue señalado en el Cuarto, de la demanda, como fue contestado se refiere a una supuesta suma de Posesiones.

**AL HECHO SEPTIMO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se reitera en la demanda una suma de POSESIONES, en favor de diferentes personas, que no atañe al presente proceso de PERTENENCIA.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se contradice el presente hecho, con el hecho cuarto y sexto de la demanda, se señala una supuesta transferencia de posesión en favor del señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, con fechas diferentes de la Posesión.



**AL HECHO NOVENO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se señalan varias situaciones fácticas derivadas de Escrituras Públicas, que **NO GUARDAN RELACION**, con el predio Objeto de la Litis.

**AL HECHO DECIMO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, nuevamente se describe lo mismo, del hecho descrito en el hecho octavo de la presente demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, me consta que Mediante Escritura Publica No. 17667 del 17 de diciembre de 1992, protocolizada en la Notaria 27 de Santafé de Bogotá y aportada a la demanda, el señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, adquirió en compraventa sobre falsa tradición (fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones Herenciales, anotación N. 001 de fecha 11 de mayo de 1993, Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40144227.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No le consta al demandado, tendrá que probarse, se refiere el hecho a la Escritura Publica No. 5047 de 15 diciembre de 1992, mediante la cual se protocolizo el loteo de los predios, pero la misma no se aporta.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto, me consta que mediante Escritura Publica No. 17667 de 17 de diciembre de 1992, de la Notaria 27 de Santafé de Bogotá, anotación No. 001 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S- 40144227.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, La matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis es decir Matricula Inmobiliaria No. 50S- 40144227, se origina con base en la Matricula No. 50S-40144223, según certificado de Tradición del Inmueble.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, en el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción y aportado con la demanda, en su anotación No. 001 de fecha 11 de mayo de 1992, consta a que título se adquirió el inmueble.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, El señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.), hoy fallecido, nunca adquirió a título de compraventa el predio objeto de la presente Litis y reclamado en Usucapión, mi hermana demandada en este proceso señora LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, Escritura Pública que contiene linderos y demás especificaciones del predio, yo le ayude con recursos propios para la compra.

**AL DECIMO OCTAVO:** No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, sobre los hechos narrados por el accionante en éste punto, cabe decir, que: el demandante no cumple los requisitos de poseedor.

**AL DECIMO NOVENO:** No es cierto, no se acepta, Cuando la Apoderada de la parte demandante inicia la narración del hecho que aquí nos ocupa, señala textualmente "que, desde el 6 de diciembre de 1992, el señor MANUEL DE JESUS RINCON, identificado con numero C.C. 3.267.466 de Zipaquirá, es titular poseedor del inmueble objeto del presente proceso. Quien además de poseerlo se ha encontrado realizando durante todos estos años a la actualidad, actos de señor y dueño, pagando impuestos prediales distritales, servicios públicos domiciliarios... " y al respecto la parte demandada se pregunta ¿de qué manera lo prueba , ¿cuáles las situaciones de modo , tiempo y lugar bajo las cuales iniciaron los presuntos actos de posesión, ¿ por qué no se señala al despacho, la forma como llego el demandante al inmueble, ¿ por qué no se señala que fue por la relación sentimental del demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.) y mi madre MARIA DEL CARMEN ZARATE(Q.E.P.D.) quien los dejo vivir en una alcoba y a mí en otra como hermano JAIRO BOJACA ZARATE.

**VIGESIMO:** No es cierto, En relación a las mejoras, ello será objeto de debate, puesto que el accionante, no aporta elementos documentales, que corroboren su dicho, entre otros-contrato de obra. Maestro que las realizo, valores entre otros.

**VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a mi poderdante, quien adquirió el predio fue mi hermana señora LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, y Escritura Pública de aclaración No. 1207 de 16 de junio de 1997, de la Notaria 15 Escrituras Públicas que contiene linderos y demás especificaciones del predio.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto se reitera que mi hermana, LILIA BOJACA ZARATE, adquirió por compra al señor LUIS EMIRO GUTIERREZ MONTAÑEZ, mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, protocolizada en la Notaria 15 de Santafé de Bogotá, anotación No. 002 de fecha 18 de julio de 1993, radicación No. 30188, Escritura Pública que contiene linderos y demás especificaciones del Inmueble así: , inmueble situado en la carrera 90 B # 54 D- 08 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con cedula catastral número 205314520800000000, Chip AAA150WPWW, Matricula Inmobiliaria No. 050S- 401144227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Sur y descrito de la siguiente forma: Linderos Especificos Del Predio: NORTE: En extensión de seis metros (6.00 Mtrs.) con la vía Publica, Carrera 90 B. SUR: En extensión de seis metros (6.00 MTRS) con el lote número diez (10) de la misma manzana, calle 54 D Bis Sur # 90 A- 19. ORIENTE. En extensión de doce metros (12.00mtrs) con el lote número (09) de la misma manzana, con calle 54 D Bis Sur# 90 A- 19. OCCIDENTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con el lote número (07= de la misma manzana, con carrera 90 B # 54 D- 16 sur.

**VIGESIMO TERCERO:** No es cierto, no se acepta, mi hermana señora LILIA BOJACA ZARATE, nunca ha acordó de manera verbal, la realización de la compra del inmueble objeto de la Litis, con el señor MANUEL DE JESUS RINCON(Q.E.P.D.), ni con otra persona, yo llevo viviendo en el predio 25 años y nuca me lo ha manifestado y no tiene por qué hacerlo porque no posee otra vivienda por qué hacerlo, la compra la realizo con dineros como ya se señaló de recursos propios de ella, de mi madre y yo Jairo Bojaca Zarate.

**VIGESIMO CUARTO:** No es cierto, no se acepta, El señor vendedor LUIS EMIRO GUITIERREZ MONRTAÑEZ, con las formalidades legales requeridas para la compraventa vendió a mi hermana LILIA BOJACA ZARATE, como ya se ha señalado en esta contestación y se aporta Escritura Pública de Compra correspondiente.

**VIGESIMO QUINTO:** No es cierto, no se acepta, se refiere el hecho que mediante Escritura Publica No. 372 del 05 de febrero de 1993, de la Notaria 15 del circulo de Bogotá, se registró **LA SIMULACION DE LA COMPRA DEL INMUEBLE REGISTRADO CON MATRICULA INMOBILIARIO No. 050 S-401144227**, error craso al señalar una simulación de una compraventa de un inmueble, nuestra legislación colombiana no permite elevar a Escritura Publica lo que determina la parte accionante como **UNA SIMULACION**, que en el presente caso nunca existió.

**VIGESIMO SEXTO:** No es cierto, no se acepta, lo referido en el hecho aborda lo temerario, el demandante como se ha referido en esta contestación convivía con mi señora madre y yo JAIRO BOJACA ZARATE, por autorización de mi hermana LILIA BOJACA ZARATE, como propietaria, quien no habitaba el predio, pero venia regularmente a visitarnos.

**VIGESIMO SEPTIMO:** No es cierto, no se acepta, el demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D.), habito el inmueble objeto de la presente Litis, por autorización de su propietaria mi hermana LILIA BOJACA ZARATE y en virtud de la convivencia de carácter sentimental con mi madre MARIA DEL CARMEN ZARATE., nunca ejercicio actor de señor y dueño, los cuales fueron realizados por la legitima propietaria señora BOJACA, y yo JAIRO BOJACA ZARATE, como se probará en transcurso del proceso.

**VIGESIMO OCTAVO:** No es cierto, no se acepta, tendrá que probarse, refiere el hecho que la posesión de un predio, se AMERITA, con una manifestación de un HECHO, nuestra legislación establece de forma clara y taxativa los presupuestos procesales para la acción posesoria y por ende adquirir un predio por prescripción adquisitiva de dominio como se reclama en la presente demanda, como se probara en el proceso el señor MANUEL DE JESUS RINCON, cohabito en el inmueble por autorización de su propietaria señora LILIA BOJAZ ZARATE,

**VIGESIMO NOVENO:** No es cierto, no se aceptan, se repiten los hechos y afirmaciones sin ningún sustento por el demandante, mi hermana LILIA BOJACA adquirió el lote en el año 1993, e inmediatamente, con mi ayuda de trabajo y económica empezamos a construir el primer piso, luego con el tiempo se construyó el segundo piso, yo he estado en el inmueble por más de 25 años. como se probará en el curso del proceso.

**TRIGESIMO:** No es cierto, se refiere en el hecho, que el demandante habito en el inmueble objeto de la Litis, como señor y dueño, lo cual no es cierto, cierto es que la propietaria del inmueble por la relación sentimental que sostuvo con la señora MARIA DEL CARMEN ZARATE, permito, autorizo al señor MANUEL DE JESUS RINCON, vivir en una alcoba del inmueble, como también a mi como hermano JAIRO BOJAZA ZARATE. Así mismo se

✓  
383

señala que solicito la acometida e instalación de servicios Públicos domiciliarios de: Energía, Acueducto y Alcantarillado y línea telefónica, pero no arrima al proceso documento probatorio o similar que pruebe lo afirmado en el hecho.

**TRIGESIMO PRIMERO:** No es cierto, no se acepta, el demandante, hoy fallecido, solita con la acción, que denomina la declaración judicial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de la titularidad del inmueble, pero a su vez, no realiza NINGUNA sustentación jurídica para que su pretensión sea acogida por el despacho, en el cuerpo de la demanda, brilla por su ausencia en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, la sustentación jurídica y fáctica de la acción reclamada, se limita a señalar el artículo 375 del Código General del Proceso,

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte accionada se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito y a que el demandante no ha llevado a cabo actos de señores y dueño y mucho menos ha desconocido la titularidad del dominio de la parte demandada. Así mismo no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para adjudicarse el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, sobre los cuales se hará desarrollo en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente contestación de demanda.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE SE PRETENDE**

Se tiene que la prescripción es una institución jurídica que permite que con el transcurso del tiempo se consoliden situaciones jurídicas, lo que puede conllevar a la extensión de derechos o la adquisición de bienes, es por ello que la prescripción es considerada como uno de los modos de adquirir el dominio.

Los elementos que se deben cumplir para acceder al dominio a través de este mecanismo son LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN, EL EJERCICIO DE LA POSESION Y EL TRANSCURSO DELTIEMPO, sin embargo, en el caso bajo estudio estos elementos no se cumplen y se entrara analizar de la siguiente manera.

#### **a) PRESCRIPTIBILIDAD DE LA COSA**

Conforme lo normado en el artículo 2518 del Código Civil se establece que " se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales".

Los demandantes en pertenencia, no cumplen con este presupuesto, porque no han tenido el dominio del inmueble reclamado en usucapión, son meramente tenedores de la cosa.

#### **b) LA POSESION**

Pasa hacer este un elemento fundamental a fin de establecer si procede o no la declaración de pertenencia

Se lee en el artículo 762 del código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él ". Este elemento tampoco se configura en el caso bajo estudio,

387

En lo que respecta a la posesión, expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación del 24 de junio de 1980.

“...entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor...”

Consiste entonces en la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos de explotación económica acordes con la naturaleza concreta del bien precedidos siempre de la voluntad cierta de que su acontecer tiene sustento en el ánimo de ser su dueño. Es decir, tienen lugar estos requisitos cuando se demuestra que quien se dice poseedor mantiene el control del bien, ejercita sobre el mismo continuamente acto de reparación y explotación económica y siempre actúa de manera autónoma con exclusión e injerencia de todos los demás.

#### TRANCURSO DEL TIEMPO

Con relación a este requisito se tiene que se requiere el tiempo durante el cual la ley le exige a la persona que pretende Usucapiar un bien; la ley 791 de 2002, estableció el termino prescriptivo en 10 años, para quien haya ejercido la posesión del bien con animus de señor y dueño.

Se sustenta la excepción en los requisitos fundamentales de la acción incoada, Señoría; de las cuales claramente no cumple el accionante, nunca tuvo la calidad de poseedor como señor y dueño de la cosa reclamada, ni el tiempo, ni el bien reclamado es suceptible de prescripción su favor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones legales y/ o jurisprudenciales y/o doctrinales: 1. Artículos 1, 13 y 83 de la Constitución Política 2. Código General del Proceso artículos 96 y 375 y ss., demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes: -  
**Documentales:**

- Las aportadas por la señora LILIA BOJACA ZARATE, en la contestación de la demanda de pertenencia, por ser pertinentes y conducentes a mi vinculación como demandado.
- Copia cedula de ciudadanía señor JAIRO BOJACA ZARATE

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez fijar día y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que se le realizará a la persona y/o personas que acrediten ser sucesores procesales y sean reconocidos formalmente por el Despacho en virtud de que el demandante señor MANUEL DE JESUS RINCON (Q.E.P.D) quien incoa la demanda hoy esta fallecido.

**TESTIMONIALES:** Solicito al Señor Juez fijar día y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios que se les realizarán a las siguientes personas en forma verbal o escrita y el cual aportaré en su debida oportunidad, a quienes les consta situaciones de modo, tiempo y lugar atinentes al caso y pueden brindar información de gran utilidad con miras a la sentencia en Derecho, para lo que solicito respetuosamente sean notificados por mi conducto. 1. GILDARDO CARDENAS 2. ANASTACIO LEYVA 3. JESUS ENCISO. 4. GUSTAVO CASTRO. 5. DANIEL SUAREZ. 7. NUMAEL RODRIGUEZ. 8. RAUL BOLAÑOS. 9. DORIS CARREÑO. 10. RODOLFO HERRERA. 11. DOMINGO FUENTES. 12. NELCY ALBA. 13. LUIS BUITRAGO. 14. SIMON GARCIA

7  
385

## ANEXOS

Téngase como tales los relacionados en el acápite de pruebas y: 1. Poder otorgado al suscrito.

## NOTIFICACIONES

1. La parte accionante las recibe en la dirección física indicada en la demanda.
2. el demandado JAIRO BOJACA ZARATE, quien para tales efectos debe notificarse en la dirección: carrera 90 B # 54 D -08 de Bogotá D.C, correo electrónico: JairoBojaca50@Gmail.com teléfono 3185010663.
3. El suscrito Apoderado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 N° 12 B -63 Oficina 609 Edificio San Pablo en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico jasumu12@hotmail.com, telefon3102833387.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA

C.C. No. 3250746 de El Colegio- Cundinamarca

T.P. No. 139147 del C.S de la Jud.

Correo: jasumu12@hotmail.com

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 23 AGO 2021, se fija el  
presente proceso en sus autos de Excepciones  
por el término legal y se desliza el  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
El Secretario [Signature]

**TRIGESIMO PRIMERO:** No es cierto, no se acepta, el demandante, hoy fallecido, solita con la acción, que denomina la declaración judicial de pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio de la titularidad del inmueble, pero a su vez, no realiza NINGUNA sustentación jurídica para que su pretensión sea acogida por el despacho, en el cuerpo de la demanda, brilla por su ausencia en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, la sustentación jurídica y fáctica de la acción reclamada, se limita a señalar el artículo 375 del Código General del Proceso,

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte accionada se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito y a que el demandante no ha llevado a cabo actos de señores y dueño y mucho menos ha desconocido la titularidad del dominio de la parte demandada. Así mismo no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para adjudicarse el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, sobre los cuales se hará desarrollo en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente contestación de demanda.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** La oposición a esta pretensión obedece a las razones argumentadas en el punto anterior y al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en el presente escrito, de allí que por sustracción de materia no sea necesario repetirlas.

En ese orden de ideas la parte demandada Solicita a su Señoría 1. desestimar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y por ende se profiera sentencia a favor de mi representada LILIA BOJACA ZARATE.

2. Que se condene al extremo activo de la presente demanda a pagar las costas procesales y agencias en Derecho.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

**NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE SE PRETENDE**

Se tiene que la prescripción es una institución jurídica que permite que con el transcurso del tiempo se consoliden situaciones jurídicas, lo que puede conllevar a la extensión de derechos o la adquisición de bienes, es por ello que la prescripción es considerada como uno de los modos de adquirir el dominio.

Los elementos que se deben cumplir para acceder al dominio a través de este mecanismo son LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN, EL EJERCICIO DE LA POSESION Y EL TRANSCURSO DELTIEMPO, sin embargo, en el caso bajo estudio estos elementos no se cumplen y se entrara analizar de la siguiente manera.

**a) PRESCRIPTIBILIDAD DE LA COSA**

Conforme lo normado en el artículo 2518 del Código Civil se establece que " se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales".

Los demandantes en pertenencia, no cumplen con este presupuesto, porque no han tenido el dominio del inmueble reclamado en usucapión, son meramente tenedores de la cosa.

**b) LA POSESION**

Pasa hacer este un elemento fundamental a fin de establecer si procede o no la declaración de pertenecía

Se lee en el artículo 762 del código Civil "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la